



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-263-SAPBA-186
y acumulados PAOT-2026-2208-SAPBA-1448
PAOT-2026-2212-SAPBA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5526 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2026-263-SAPBA-186 y acumulados PAOT-2026-2208-SAPBA-1448 y PAOT-2026-2212-SAPBA-1451**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad, tres denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) el predio ubicado en Tehuantepec 10, era una bodega y ahora se convirtió en un foro de conciertos, ensayos y grabaciones. La música es tan alta (...) desde la 2a semana de Diciembre de 2025 a la fecha, el predio ubicado en Tehuantepec # 10, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, cambió de ser una bodega/oficina a convertirse de la noche a la mañana en un foro para ensayos de conciertos y set de grabaciones audiovisuales. El lugar, llamado "The Set", cuenta con sistemas de audio e iluminación profesional y un escenario (...) los horarios del ruido son variados, cuando empezaron en Diciembre era todo el día, de 9am a 9pm, la semana pasada fue de lunes a viernes de 10am-1pm y por la tarde de 3pm-8:30pm, esta semana solo ha sido por la tarde, aprox de 3pm-8pm (...) [ubicación de los hechos: calle Tehuantepec, número 10, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calle Toluca y Avenida Cuauhtémoc] (...).
2. (...) realiza ruido con bocina a gran volumen desde las 5:30 hasta las 10:30 de lunes a viernes (...) lugar llamado "the set" con domicilio en Tehuantepec 10 colonia Roma sur alcaldía Cuauhtémoc (...).
3. (...) hacen demasiado ruido desde las 5:30pm aproximadamente (...) al parecer ese lugar se renta para eventos pero de verdad exceden el ruido (...) [ubicación de los hechos: calle Tehuantepec, número 10, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, como referencia la fachada esta de color negro] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "The Set", ubicado en calle Tehuantepec, número 10, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-263-SAPBA-186
y acumulados PAOT-2026-2208-SAPBA-1448
PAOT-2026-2212-SAPBA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5526

-2026

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Tehuantepec, número 10, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras de algún tipo.

Posteriormente, en horario nocturno, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, sin que se observara que el inmueble contaba con actividades en su interior, asimismo no se constató la generación de emisiones sonoras, no obstante, se notificó el oficio citatorio correspondiente, lo anterior con la finalidad de que el titular, propietario, representante y/o apoderado legal del citado establecimiento, manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

En este sentido, mediante correo electrónico, la persona denunciante del expediente PAOT-2026-2208-SAPBA-1448, manifestó que el ruido había dejado de presentarse; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se le envió un correo electrónico a las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2026-263-SAPBA-186 y PAOT-2026-2212-SAPBA-1451, mediante los cuales se les informó el resultado de las diligencias realizadas por el personal de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se les solicitó informar si los hechos que denunciaron continuaban presentándose, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento fuera atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues las personas denunciantes no aportaron mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "The Set", ubicado en calle Tehuantepec, número 10, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras provenientes del lugar.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2026-2208-SAPBA-1448, manifestó que el ruido que motivo su denuncia dejó de presentarse; asimismo y en consideración al artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante correos electrónicos, se hizo del conocimiento de las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2026-263-SAPBA-186 y PAOT-2026-2212-SAPBA-1451, el resultado de las diligencias realizadas por el personal de esta Subprocuraduría, así como se les solicitó informar si los hechos denunciados continuaban presentándose, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/LGGG/IDRG